

Recurso 119/2016**Resolución 145/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de junio de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE S.L.U.**, contra el informe de valoración técnica de 16 de mayo de 2016 y la Resolución de 18 de mayo de 2016 de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla por la que se requiere a los licitadores que han presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presenten la documentación previa a la adjudicación, correspondientes al contrato denominado *“Servicio de limpieza de locales correspondientes a los centros docentes dependientes de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla para el curso 2016/2017. (26 LOTES)”* (Expte. SEA-LIM - 01/2016), en relación al **Lote 5**, convocado por dicha Delegación Territorial, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, publicándose asimismo el 11 de abril de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 87, el 22 de marzo de 2016 en el perfil



de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 30 de marzo de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 59.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 10.732.599,56 euros.

SEGUNDO. A La presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación administrativa presentada por las empresas licitadoras (sobre 1), la Mesa de contratación remitió a los técnicos del Servicio de Administración General y Gestión Económica de la Delegación Territorial, la documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de un juicio de valor (sobre 2) para que elaboraran el correspondiente informe técnico, el cual fue emitido en fecha 16 de mayo de 2016 y aprobado por la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de mayo de 2016.

Examinadas las proposiciones económicas (sobre 3), y previa valoración de las mismas, la Mesa de contratación en sesión celebrada el 17 de mayo de 2016 formula propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

El 18 de mayo de 2016, vista la propuesta efectuada por la Mesa, la Delegación Territorial de Educación de Sevilla dictó Resolución por la que se requiere a los licitadores que han presentado la oferta económicamente más ventajosa, para



que presenten la documentación previa a la adjudicación, anexando a la misma el listado de empresas propuestas.

Con fecha 1 de junio de 2016 se ha dictado Resolución de adjudicación del contrato licitado, publicándose en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 2 de junio de 2016.

CUARTO. El 2 de junio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE S.L.U. contra el informe de valoración técnica y la Resolución de fecha 18 de mayo de 2016, en relación al Lote 5.

QUINTO. El 9 de junio de 2016, se recibe en el Registro de este Tribunal, oficio del órgano de contratación por el que se remite el escrito de recurso especial, expediente de contratación, informe relativo a la tramitación del mismo, así como el listado de licitadores.

SEXTO. Con fecha 10 de junio de 2016, se requiere al órgano de contratación para que remita las publicaciones en los diarios oficiales del anuncio de la presente licitación, recibándose las mismas el 13 de junio de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos y actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios, encuadrado en la categoría 14 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 10.732.599,56 euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de



Administración Pública; por tanto, el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 a) del citado TRLCSP.

Procede analizar ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 40.2 del citado texto legal dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- 1. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- 2. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- 3. Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

En el presente supuesto, los actos recurridos de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, son el Informe de valoración técnica de 16 de mayo de 2016 y la Resolución de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla de 18 de mayo de 2016, por la que se requiere a los licitadores que han presentado la oferta económicamente más ventajosa para que presenten la documentación previa a la adjudicación.

Al respecto, no afectando a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si los actos impugnados constituyen uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



Como ya expuso este Tribunal en su Resolución 400/2015, de 25 de noviembre, dictada en un supuesto similar al presente, y en la que se remitía a la Resolución 208/2014, de 5 de noviembre, de este Tribunal «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.»

En este sentido, el Informe de valoración técnica de fecha 16 de mayo de 2016, posterior a la apertura del sobre 2 e incorporado en el acta de la Mesa de contratación de fecha 17 de mayo de 2016, es un acto de trámite dictado en el desarrollo del proceso de adjudicación, que no es susceptible de recurso especial, y ello porque:

- No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.



- No determina para la recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta de la recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.
- No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente, ya que cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que la recurrente, si finalmente no resulta adjudicataria, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

En relación a la Resolución de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla de 18 de mayo de 2016, en la que se asume la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de contratación y se requiere a los licitadores que han presentado la oferta económicamente más ventajosa la documentación previa a la adjudicación, ya es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública que la citada propuesta y por ende, el requerimiento de documentación al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, no son actos de trámite cualificados contra los que quepa recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

Al respecto, el artículo 151.2 del TRLCSP dispone que *“El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al*



artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

(...)

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Por tanto, si la Resolución impugnada no crea derecho alguno a favor de los licitadores propuestos, no cabe atribuir a dicho acto el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 40.2 b) del TRLCSP.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado procede concluir que ambos actos no son susceptibles de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarles se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, así como sobre la solicitud de la medida provisional de suspensión e impide entrar a conocer los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE S.L.U., contra el Informe de valoración técnica de 16 de mayo de 2016 y la Resolución de 18 de mayo de 2016 de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla correspondientes al contrato denominado “*Servicio de limpieza de locales correspondientes a los centros docentes dependientes de la Delegación Territorial de Educación en Sevilla para el curso 2016/2017. (26 LOTES)*” (Expte. SEA-LIM-01/2016), en relación al Lote 5, convocado por dicha Delegación Territorial, por no ser los actos impugnados susceptibles del citado recurso por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

